

INFORME SECRETARIAL: 6/09/2021, al despacho el proceso ejecutivo No. **1982-45329**, informando que la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena envía respuesta de las medidas cautelares comunicadas mediante oficios 009, 0016, 0022, 0023, 0024, 0015, 0021, 0019, 006, de fecha 20 de enero de 2021. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, las respuestas a los oficios números 009, 0016, 0022, 0023, 0024, 0015, 0021, 0019, 006, de fecha 20 de enero de 2021 remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a las partes, en virtud de principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 109 del 4 de octubre de octubre 2021</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL 15/09/2021, al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2009-1329** informando que el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra último proveído que acepto la revocatoria de poder conferido por el señor Miguel Segura, así como la revocatoria de la facultad de recibir, según lo solicitado por parte de los sucesores procesales del señor JOSE MARIA CORTES LEON (QEPD). De otra parte, el señor Miguel Segura Cepeda aporta registro de defunción del demandante Miguel Segura y confiere poder.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, en atención a los recursos interpuesto por el apoderado de la parte actora contra último proveído, es preciso indicar que el auto que admite la revocatoria de poder no es susceptible de recursos, como lo prevé el artículo 76 CGP aplicable por integración normativa a nuestro ordenamiento que señala:

«El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.»

Es de señalar que el poderdante tiene plena libertad para revocar el poder en cualquier momento procesal; si existe un contrato de prestación de servicios como en este caso según lo aporta el apoderado, en el mismo no se puede incluir una cláusula que prohíba al poderdante revocar el poder al abogado, se pueden pactar honorarios, e indemnizaciones si se revoca el poder, pero no limitar la facultad de la parte para revocar el mismo.

De acuerdo a la norma en cita, se RECHAZAN los recursos propuestos por improcedentes. I

En este orden, observa el Despacho que el señor Miguel Segura Cepeda, en calidad de hijo del demandante MIGUEL SEGURA, da cuenta de su fallecimiento y aporta registro de defunción (folio 1006), así mismo solicita se le reconozca a él, a la señora LUZ TRIANA GARZÓN y a su sobrino CAMILO AUGUSTO MOYA SEGURA hijo de su hermana fallecida, como sucesores procesales del demandante Miguel Segura (QEPD), para el efecto aporta los siguientes documentos:

- Registro de defunción del señor Miguel Segura
- Cédula de ciudadanía del señor Miguel Segura cepeda
- Cédula de ciudadanía de la señora Luz Dary Triana Pinzón
- Declaración extraproceso de fecha 30 de mayo de 2012, suscrita por el señor Miguel Segura y la señora Luz Dary Triana Pinzón donde declarar ser compañeros permanentes
- Registro de nacimiento del señor Camilo Augusto Moya Segura hijo de la señora Doris Cepeda segura (QEPD).
- Registro de defunción y copia de la cedula de cédula de ciudadanía de la señora Doris Cepeda Segura.

Sobre el particular, previo a decidir sobre la sucesión procesal incoada respecto del demandante fallecido señor Miguel Segura, se requiere al solicitante a fin de que aporte registros civiles de nacimiento de los señores Miguel Segura Cepeda y Doris segura Cepeda documental que permite acreditar la calidad de hijos del causante Miguel Segura (QEPD), respecto a la señora LUZ DARY TRIANA, que indica fue la compañera permanente del demandante señor Miguel Segura (QEPD) durante los últimos 5 años, sírvase acreditar esta calidad con declaración extra juicio reciente en tanto la aportada tiene más de 9 años

Así mismo se requiere que los sucesores procesales para que confieran poder directamente a la profesional del derecho para que los represente en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 109 del 4 de octubre de octubre 2021</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL., 15-09-2021 Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2011-888** informando que la apoderada de la parte actora solicita elaboración de oficio de embargo dirigido al Banco de occidente con fecha reciente. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede en tanto la apoderada de la parte actora procedió a retirar el oficio que comunica medida cautelar ordenado en proveído de fecha 5 de noviembre de 2019, solo hasta el 3 de junio de 2021, y señala que el mismo no fue tramitado por la entidad financiera por tener una fecha antigua, procede atender lo petitionado, por secretaría elabórese nuevo oficio conforme lo indicado en último proveído folio 242. Previo a su entrega se requiere a la apoderada a fin de que proceda a devolver a este Despacho Judicial el oficio N 829 de fecha 25 de noviembre de 2019.

La parte actora preste su concurso en el diligenciamiento, en virtud del principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 109 del 4 de octubre de octubre 2021</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 15/09/2021 Al despacho el proceso ejecutivo No. **2012-704**, con respuestas de las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA, informando que obra constancia de radiación del oficio 147 de fecha 31 de enero de 2020, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, sin que a la fecha esta entidad haya dado respuesta al mismo. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, las respuestas remitidas por las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA, póngase en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En este orden, toda vez que FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, no ha dado respuesta al oficio No 147 de fecha 31 de enero de 2020 librado por este Despacho Judicial y con constancia de radicación de fecha 20 de febrero de 2020, procede requerir a esta entidad a fin de que informe el trámite impartido al mismo. **Ofíciense.**

Se requiere a la parte actora para que preste su concurso en su diligenciamiento, en virtud del principio dispositivo que rige la materia que nos ocupa.

Permanezcan las diligencias en secretaría, en espera del impulso procesal que corresponde al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 109 del 4 de octubre de octubre
2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24/08/2021 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **2015 - 00188**, informando que la parte demandada allega escrito de subsanación de contestación de demanda en término legal. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el Informe Secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de contestación presentado por las demandadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A** integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011 – EN LIQUIDACIÓN** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DOS** de la Tarde (**02:00 PM**) del día **NUEVE (09)** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 109 del 04 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado No **2016 – 00521** informando que se allego contestación de demanda presentada por el curador Ad litem de la demandada BEST CLEANING SAS. Así mismo la demandada BEST CLEANING SAS confiere poder al Dr. JUAN JOSÉ MONTAÑO ZULETA. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de dar trámite a la contestación presentada por el Curador Ad litem de la demanda BEST CLEANING SAS, sin embargo, dicha demandada constituyo apoderado judicial para que la representara en la presente Litis, en aras de garantizar el debido proceso, contradicción y defensa **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN JOSÉ MONTAÑO ZULETA identificado con C.C. No. 77.037.179 y tarjeta profesional No. 310.435 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada sociedad **BEST CLEANING SAS**, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada BEST CLEANING SAS para que en el término legal se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2017- 00461**, informando que obra escrito de contestación de demanda allegado en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, SE **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ARIEL ALEXANDER MARTÍNEZ PÁEZ** con C.C. No 79.742.845 y T.P No 118.583 del C.S.J., en calidad de Curador Ad litem de la parte demandada **ELÉCTRICA SOLUCIONES DE INGENIERÍA LTDA.** Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1º ídem, el apoderado judicial, omite indicar dirección física para efectos de notificación. Señale.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4º ídem. Omite indicar los hechos de su defensa, integre con fundamentos y razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.
4. No da cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 numeral 4º ídem, Aporte certificado de existencia y representación legal. Allegue

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL., 30 /08/2021 Al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2018-522** con solicitud de entrega de títulos elevada por el demandante Alexander Culma García, informando que revisado el Portal de Deposito judicial, para el presente se encuentra constituido el título judicial N. 400100008047983 por la suma de \$5.250.000, consignado por la parte demandada. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte al peticionario que carece de derecho de postulación, en tanto para actuar en causa propia en primera instancia ante esta jurisdicción se requiere la calidad de profesional del derecho, por lo que debe elevar la solicitud a través de su apoderado reconocido conforme las reglas procesales que rigen la materia que nos ocupa.

Permanezcan las diligencias en secretaría en espera de que el demandante de cumplimiento a lo de su cargo, conforme las reglas propias del trámite que se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 109 del 4 de octubre de octubre 2021</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/05/2021 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2019 - 00573** informando que el apoderado de la demandada solicita se decrete la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el Informe Secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JULIO DANIEL LOZANO BOBADILLA** identificado con C.C. No. 1.019.049.339 y T.P. No. 290.403 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se dispone **Correr Traslado** a la parte demandante de la nulidad impetrada visible a folio 76 a 80 que antecede por la demandada.

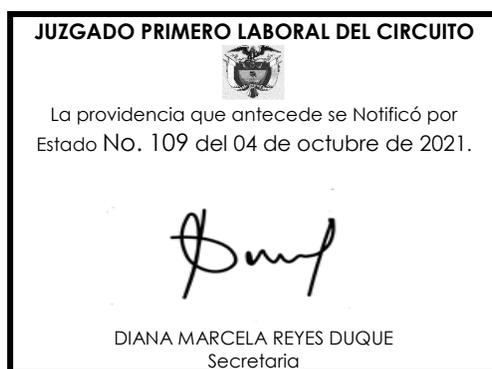
Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/05/2021 Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. **2019-00631**, informando que la demandada allega escrito de contestación de demanda en término legal y se realiza reconocimiento de personería. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el Informe Secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.985.203 de Bogotá D.C. y T.P. No. 115.849 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, observa el despacho que el escrito de contestación presentado por la demandada **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la Mañana (**09:00 AM**) del día **NUEVE (09)** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado NO. 109 del 04 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 00680**, informando que obra escrito de contestación de demanda allegado en término e incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada manifiesta que no se notificó en debida forma a su representada por cuanto no se enviaron todos los anexos. Sobre el particular, para el Despacho no es de recibo las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandada, en tanto el correo por el que se notificó a la demandada fue remitido con copia a este Despacho y se verifica que los anexos fueron allegados en debida forma, por lo anterior los argumentos planteados por el apoderado no logran configurar la causal pretendida más aun cuando la parte ejerció su derecho a la defensa, en consecuencia, se niega la nulidad propuesta.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS identificado con C.C. No. 79.795.035 y tarjeta profesional No. 108.945 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4º ídem. Omite indicar los hechos de su defensa, integre con fundamentos y razones de derecho. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 4º ídem, Aporte 1.45 Reporte Glosa factura No ARL 8684. Allegue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0109 del 04 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCÉLA REYES DUQUE
Secretaría

MS

INFORME SECRETARIAL: Hoy, 31 de septiembre de 2021, al Despacho el proceso ordinario No. **2019-00869**, informando que obra a folios 158 y ss recurso de apelación contra proveído que dio por no contestada la presente demanda, interpuesto dentro del término legal, sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

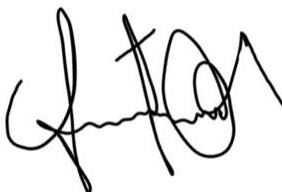
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que dentro del término de ley el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, contra proveído de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por estado el 31 de agosto de 2021, que dispuso dar por no contestada la demanda por parte de la sociedad PLASMOTEC SAS. Así las cosas, se tiene que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS; en consecuencia, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

De conformidad con lo anterior, el despacho suspende la audiencia programada para el día cinco (05) de octubre del año 2021, las 11:00 am. Y una vez llegue el pronunciamiento de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 109 del 4 de octubre de octubre 2021</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13/05/2021 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2019 - 00919** informando que la notificación de la demandada se efectuó por conducta concluyente en aplicación a lo estipulado en el artículo 301 del CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS, con escrito de contestación de demanda y poder. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **TÉNGASE POR NOTIFICADA** la sociedad **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S** en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con C.C. No. 7.185.807 de Tunja y T.P. No. 175.493 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, observa el despacho que el escrito de contestación presentado por la demandada **AGENCIA CAUCHOSOL DEL CENTRO S.A.S.**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **GERMAN DARÍO VALENCIA JIMÉNEZ** identificado con C.C. No. 1.032.413.945 de Bogotá D.C. y T.P. No. 316.061 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la Mañana (**11:00 AM**) del día **NUEVE (09)** del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado NO. 109 del 04 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de junio de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 00981**, informando que obra escrito de contestación de demanda por parte de las demandadas allegado en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES identificado con C.C. No 80.129.372 y T.P 138.770 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** vocera y administradora del PA PANFLOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE TIENE y RECONOCE al Doctor ANDRÉS CAMILO MURCIA VARGAS identificado con C.C. No 79.591.405 y T.P 97.039 del C.S.J, en calidad de apoderada de la demandada **ASESORES EN DERECHO SAS** mandataria con representación PANFLOTA, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, observa el despacho que la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** propone excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO, solicitando la vinculación del señor **LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ**. Así mismo la demandada **ASESORES EN DERECHO SAS** solicita la vinculación del señor **LUIS ARTURO BUITRAGO RAMÍREZ** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez,

en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (...)

En tanto los citados, puede verse eventualmente afectados por las resultas del presente y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia, **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP. siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la actuación.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 29/09/2021, al Despacho la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019-1209**, con solicitud de desistimiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de continuar con el trámite procesal, de no ser porque el apoderado de la parte actora señala que la demandante desea desistir del trámite del presente proceso, en consecuencia resulta procedente dar aplicación artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS en consecuencia se Dispone:

- 1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda, presentado por la parte actora a través de su apoderado facultado para el efecto pretendido conforme lo motivado. Sin costas para las partes.
- 2- ARCHIVAR las DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 109 del 4 de octubre de octubre 2021</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 01321**, informando que obra escrito de contestación de demanda por parte de las demandadas allegado en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor NELSON SEGURA VARGAS identificado con C.C. No. 10.014.612 y tarjeta profesional No. 344.222 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y tarjeta profesional No. 319.323 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ identificada con C.C. No. 1.050.038.302, y tarjeta profesional No. 271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de los hechos del **escrito de subsanación de demanda**. Adecue
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite pronunciamiento expreso, sobre los hechos del escrito **de subsanación de demanda**. Adecue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de agosto de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019- 01329**, informando que obra escrito de contestación de demanda por parte de las demandadas allegado en término y solicitud de la parte demandante. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MILENA TRILLERAS YARA identificada con C.C. No 20.493.833 y T.P 137.955 del C.S.J, en calidad de apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora DIANA NELLY GUZMÁN LARA, identificada con C.C. No. 51.759.498 y tarjeta profesional No. 63.530 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Observa el despacho que la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, propone excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO**, solicitando la vinculación de la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**. Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (...)

En tanto dichas entidades pueden verse eventualmente afectadas por las resultas del presente, y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia, **CÍTESE** al proceso, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la actuación.

Respecto a la otra demanda **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JULIÁN MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ identificado con C.C. No 80.423.942 y T.P 119.842 del C.S.J, en calidad de apoderada de la demandada **HEALTH & LIFE IPS SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada, no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1° ídem, el apoderado judicial, omite indicar dirección física y correos electrónicos de su representada para efectos de notificación. Señale.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4° ídem. Omite indicar los hechos de su defensa, integre con fundamentos y razones de derecho. Adecue en un mismo acápite.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. 23/09/2021 al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2019-1343**, con respuestas de las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular. A folio 31 la parte actora obra constancia de notificación de la ejecutada enviada al correo electrónico, de otra parte obra poder conferido por la ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN (folio 33). Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, las respuestas remitidas por las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Popular póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes, en atención a la solicitud realizada por el Banco de Bogotá vista a folio 21 del plenario, proceda secretaría a informar el número de cuenta de este Juzgado para la constitución del Depósito Judicial. **Oficiese.**

En este orden, previo a emitir el pronunciamiento que corresponda conforme poder enviado al correo electrónico de este Juzgado por la ejecutada, se requiere a esta parte a fin de que allegue poder debidamente suscrito por los apoderados designados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 109 del 4 de octubre de octubre 2021</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de agosto de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020- 00010**, informando que obra escrito de contestación de demanda por parte de la demandada allegado en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A**, no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1° ídem, el apoderado judicial, omite indicar dirección física y correos electrónicos de su representada para efectos de notificación. Señale.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. (No 18, 20 y 22).
3. No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 1° ídem, Aporte poder de quien presenta contestación de demanda.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de agosto de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020- 00016**, informando que obra escrito de contestación de demanda por parte de la demandada allegado en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S.J., en calidad de apoderada principal y apoderado sustituto de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE** de la mañana **(11:00 AM.)** del día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0109 del 04 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de agosto de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020- 00017**, informando que obra escrito de contestación de demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, antes de haberse allegada la respectiva notificación, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora LISA MARÍA BARBOSA HERRERA identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y tarjeta profesional No. 329.738 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos

en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De igual forma, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, antes de haberse allegada la respectiva notificación, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ identificada con C.C. No. 1.023.967.067 y tarjeta profesional No. 334.300 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana **(09:00 AM.)** del día **VEINTINUEVE (29)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de agosto de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020- 00022**, informando que obra escrito de contestación de demanda por parte de las demandadas allegado en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S.J., en calidad de apoderada principal y apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ identificada con C.C. No. 52.532.969 y tarjeta profesional No. 228.020 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana **(09:00 AM.)** del día **OCHO (08)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de agosto de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020- 00027**, informando que obra escrito de contestación de demanda por parte de las demandadas allegado en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo observa el despacho que el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1° ídem, el apoderado judicial, omite indicar dirección física y correos electrónicos de su representada para efectos de notificación. Señale.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 1° ídem, Aporte poder de quien presenta contestación de demanda.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0109 del 04 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de agosto de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020- 00029**, informando que obra escrito de contestación de demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **MEGALINEA S.A**, antes de haberse allegada la respectiva notificación, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MEGALINEA S.A**.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ identificado con C.C. No. 79.941.171 y tarjeta profesional No. 79.941.171 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **MEGALINEA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De igual forma, observa el despacho que la demandada **BANCO DE BOGOTA S.A**, antes de haberse allegada la respectiva notificación, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **BANCO DE BOGOTA S.A**.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ identificada con C.C. No. 1.023.967.067 y tarjeta profesional No. 334.300 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2º ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. (Falta pronunciamiento de 1.1 a 1.5, 2.1 a 2.3, 3.1 a 3.3, 4.1 a 4.3 y 5.1 a 5.3). Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 4º ídem, Aporte certificado de existencia y representación legal. Allegue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



PROCESO 0029-20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 10 de agosto de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020- 00030** con tramite de notificación, otorgamiento de poder, solicitud de reforma, contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, SE **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ con C.C. No 65.715.969 y T.P No 101.436 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante señores **MARIO GONZÁLEZ PINZÓN** y **ZUNILDA MEJÍA MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA LIA MEJÍA URIBE, identificada con C.C. No 143.583.991 y T.P No 91.671 del C.S.J, en calidad de apoderada de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6° ídem, omite fundamentar en debida forma la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO, en tanto no indica a quien debe vincularse, carga de su exclusivo resorte procesal.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem)

Así mismo se observa el Despacho que revisado el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por el demandado, **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS**, no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, Allega documental que no relaciona (1.2.5,1.2.6,1.2.8,1.2.9,1.2.11,1.2.13 y 1.2.14. Enliste de manera individual a totalidad de pruebas documentales en el orden en el que se anexan.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 4° ídem, Aporte certificado de existencia y representación legal. Allegue.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem)

De otra parte, en tanto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante reúne los requisitos previstos en el artículo 28 del CPT y SS, se **ADMITE LA REFORMA** de la demanda. **CORRASE TRASLADO** de la misma a la demandada por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

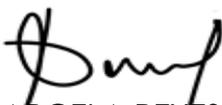
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de agosto de 2021, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020- 00046** con tramite de notificación, otorgamiento de poder, solicitud de reforma, contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, SE **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor JORGE ALBERTO PALACIO RIVEROS identificado con C.C. No 80.200.788 y T.P 131448 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y como apoderado sustituto al Doctor JAIME ANDRÉS CÁRDENAS SANTANA del demandado señor **CARLOS EDUARDO PINZÓN OSORIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo se observa el Despacho que revisado el escrito de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por el demandado, señor **CARLOS EDUARDO PINZÓN OSORIO**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, en tanto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante reúne los requisitos previstos en el artículo 28 del CPT y SS, se **ADMITE LA REFORMA** de la demanda. **CORRASE TRASLADO** de la misma a la demandada por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 10 /08/ 2021 Al despacho el proceso ordinario No. **2020-262** informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, de otra parte la apoderada de la parte actora solicita continuar el trámite procesal, y aporta constancia de envío de notificación al correo electrónico de la parte demandada, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho que la demandante señora LUZ MARINA LÓPEZ, presenta escrito por medio del cual afirma que no dispone de los medios económicos suficientes para contratar un abogado particular ni atender los gastos del proceso sin que ello menoscabe gravemente lo necesario para su propia subsistencia, por lo que acudió a la defensoría del pueblo para que le asignaran un defensor público, razón por la que solicita amparo de pobreza.

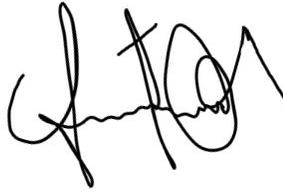
Sobre el particular es pertinente señalar que el artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*, y el artículo 152 señala: *"El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado"*

Así las cosas, como quiera que la solicitud presentada por la demandante señora LUZ MARINA LÓPEZ cumple con los requisitos previsto en las normas citadas se concede EL AMPARO DE POBREZA deprecado.

En este orden en lo que tiene que ver con la notificación realizada a la parte demandada se observa que fue enviada al correo electrónico registrado en el certificado de Cámara y Comercio, sin que se aporte constancia de entrega y lectura del mensaje, aunado a lo cual para la fecha de envío esto es 3 de julio de 2020 no se encontraba admitida la demanda , proveído que debe ser anexado al momento de enviar la notificación, así mismo se observa que en el escrito de demanda aporta dirección física de notificación, a la cual no se ha enviado la misma, en consecuencia procede requerir a la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 291 y 292, y/o Decreto 806/ 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 109 del 4 de octubre de octubre 2021



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

DM

INFORME SECRETARIAL: 30 /09/ 2021 Al despacho el proceso ordinario No. **2020-275** informando que el apoderado de la parte actora solicita continuar el trámite procesal, y aporta constancia de envío de notificación al correo electrónico de la parte demandada. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que si bien de la documental aportada se observa el envío de notificación al correo electrónico de la demandada, registrado en el certificado de Cámara y Comercio, no aporta constancia de entrega y lectura del mensaje, así mismo se observa que en el escrito de demanda aporta dirección física de notificación de los demandados a la cual no se ha enviado la misma, en consecuencia procede **requerir** a la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma y teniendo en cuenta lo previsto lo en los artículo 291 y 292, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 109 del 4 de octubre de octubre 2021</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 1/10/ 2021 Al despacho el proceso ordinario No. **2020-359** informando que el apoderado de la parte actora aporta constancia de envío de notificación al correo electrónico de la parte demandada. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que si bien de la documental allegada se observa el envío de notificación al correo electrónico de la demandada registrado en el certificado de Cámara y Comercio, no aporta constancia de entrega y lectura del mensaje, así mismo se observa que en el escrito de demanda aporta dirección física de notificación a la cual no se ha enviado la misma, en consecuencia procede **requerir** a la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma y teniendo en cuenta el envío de las notificaciones previstas en el artículo 291 y 292, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 109 del 4 de octubre de octubre 2021</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 30 /09/ 2021 Al despacho el proceso ordinario No. **2020-401** informando que el apoderado de la parte actora aporta certificación de envío de notificación al correo electrónico de la parte demandada, con constancia de entrega y lectura. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que si bien de la documental aportada se observa el envío de notificación al correo electrónico de la demandada, registrado en el certificado de Cámara y Comercio, con constancia de entrega y lectura del mensaje, en escrito de demanda aporta dirección física de notificación la cual no se ha enviado la misma, en consecuencia procede requerir a la parte actora a fin de que proceda de conformidad, y teniendo en cuenta el envío de las notificaciones previstas en el artículo 291 y 292, en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p>  <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No 109 del 4 de octubre de octubre 2021</p>  <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el No. **2021-00053**, con solicitud de desistimiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad de continuar con el trámite procesal pertinente, de no ser porque el apoderado de la parte actora presenta desistimiento de la demanda, el que resulta procedente en tanto cumple con las previsiones del artículo 314 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS en consecuencia se Dispone:

1- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda, presentado por la parte actora a través de su apoderado facultado para el efecto pretendido conforme lo motivado. Sin costas para las partes.

2- ARCHIVAR las **DILIGENCIAS** previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/02/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 00064**, con copias y anexos enunciados. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones B y C, se debe tener en cuenta que ninguna de las pretensiones se debe excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Adecúe de conformidad con el N° 2 del Art. 25- A del CPTSS.
3. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecúe e incluya en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 109 del 04 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/02/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 00065**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **IMELDA GARCÍA AYALA** identificada con C.C. No. **52.646.163** y T.P. No. **342.758** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. El actor solicita "Petición Especial decreto de medidas cautelares" no hace parte de los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPTSS.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado NO. 109 del 04 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/02/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 00067**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ** identificado con C.C. No. **19.467.375** y T.P. No. **38.217** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo subacápite.
3. Dispone el numeral 6 que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, evite señalar fundamentos de derecho (No. 3 subsidiaria). Adecué e incluya en acápite respectivo.
4. Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 14 y 20). Adecue.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición de prueba testimonial indique el objeto de la prueba conforme el Art. 212 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS.
7. Relaciona documental que no allega (Nº 8). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.

12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
13. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/02/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 00068**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JESSICA YESENIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. **1.118.545.946** y T.P. No. **342.483** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
2. No se da cumplimiento al numeral 10 del CPTSS, en tanto señala el factor de competencia y procedimiento en acápite de cuantía. Adecué e incluya en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 109 del 04 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25/02/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 00069**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES** identificado con C.C. No. **7.181.516** y T.P. No. **151.188** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALCIDES ARÉVALO BUITRAGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 109 del 04 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/03/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 00077**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **FANNY CASTILLO FIERRO** identificada con C.C. No. **51.840.709** y T.P. No. **105.113** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Dispone el numeral 6 que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, evite señalar fundamentos de derecho numeral (No. 2 condena). Adecué e incluya en acápite respectivo.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones (No. 5 y 6 condenatorias), se debe tener en cuenta que ninguna de las pretensiones se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Adecúe de conformidad con el N° 2 del Art. 25- A del CPTSS.
3. Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 7 y 9). Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado NO. 109 del 04 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/03/2021 Al Despacho, el presente proceso radicado bajo el No. **2021-00078**, proveniente del Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D, Magistrado ponente Cerveleon Padilla Linares, remitiendo el proceso por competencia. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

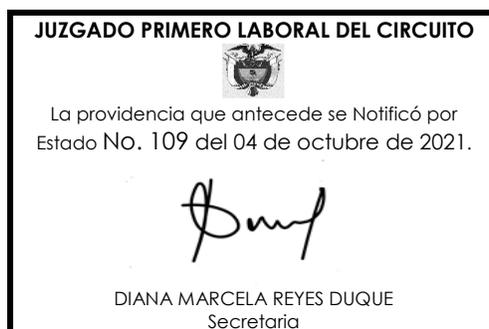
Visto el informe secretarial que antecede y previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta Jurisdicción, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/03/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 00079**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **DIEGO HERNANDO BUITRAGO CÉSPEDES** identificado con C.C. No. **1.015.426.696** y T.P. No. **291.909** del C. S. de la J y al Dr. **ERICK YOVANI NIÑO ARDILA** identificado con C.C. No. **5.658.993** y T.P. No. **282.904** del C. S. de la J, en calidad de apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **TERESA VELANDIA RODRÍGUEZ** contra **JUDITH LLINÁS QUIROGA** como persona natural. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP, artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder y que solicita la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 109 del 04 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/03/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 00080**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado con C.C. No. **19.403.214** y T.P. No. **35.932** del C. S. de la J, en calidad de apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y a la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN** identificada con C.C. No. **52.716.449** y T.P. No. **132.236** del C. S. de la J calidad de apoderada sustituta. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARGARITA CHAVES SÁENZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP, Artículos 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 109 del 04 de octubre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/03/2021 Al Despacho, al Despacho, el presente proceso radicado bajo el No. **2021-00081**, proveniente del Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito - Sección Segunda, remitiendo el proceso por competencia. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de demanda, advierte el Despacho que las pretensiones se encaminan a obtener la nulidad de la resolución SUB 286584 del 17 octubre de 2019(acto administrativo) mediante Acción de Lesividad - Nulidad del Acto Administrativo Y Restablecimiento del Derecho, circunstancia que se sustrae de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. Al respecto procede citar normatividad consagrada en la ley 1437 de 2011 en su artículo 104:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Sobre el particular, en materia similar, ha sido reiterado el criterio del H. Consejo Superior de la Judicatura, que al dirimir conflicto de competencia determinó:

" (...)

Como es sabido, de las demandas incoadas mediante el ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con sujeción a las reglas establecidas para el efecto en dicho Estatuto, siempre y cuando concurren los presupuestos procesales de la acción y su contenido corresponda ciertamente al objeto y finalidad de la misma, esto es dirigida a invalidar un acto de la administración presuntamente ilegal que haya lesionado o desconocido un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, así como a lograr el restablecimiento del derecho conculcado con ese acto o la reparación del daño, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, según se sigue de la referida norma que la establece, en concordancia con los artículos 135, 136 y 170 ibídem.

(...)

Sean las razones esbozadas suficientes para considerar que la competencia para conocer del conflicto planteado, en razón a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, la naturaleza jurídica de la acción impetrada y la

misma de los actos controvertidos, le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo. (Colisión de competencia No. 2012 – 0717, Sala Disciplinaria Consejo Superior de la Judicatura, Magistrado Ponente: Jorge Armando Otálora Gómez, 18 de abril de 2012) (Negrilla fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar la Nulidad de un acto administrativo en los términos peticionados en el escrito de demanda, le corresponde la competencia de este asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para que sea resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** conforme lo estipula el Acto Legislativo 02 de 2015, Artículo 14. REMÍTASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL. 22/09/2021 al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2021-176**, informando que la parte ejecutada HOLL & HOLL AUDITORES INTERNATIONAL SAS confiere poder y solicita el envío de la demanda y sus anexos, así mismo solicita fijar caución en aras de evitar la práctica de medidas cautelares. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor FABIO MORENO TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 79.106.819 de Bogotá, y Tarjeta profesional No 55.142 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ejecutada HOLL & HOLL AUDITORES INTERNATIONAL SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido enviado al correo electrónico de este Despacho Judicial.

En este orden, toda vez que la parte ejecutada confiere poder a través de su representante legal señor FRANCINI AUGUSTO ASCANIO para actuar en las presentes diligencias y da cuenta que tiene conocimiento de la presente actuación, procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP que señala: *"(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)"*. En consecuencia **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada a HOLL & HOLL AUDITORES INTERNATIONAL SAS, del auto de fecha 13 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares. Por secretaría envíese el expediente electrónico a fin de que la parte ejecutada ejerza en debida forma el derecho de contradicción y defensa.

Surtido el termino para excepcionar ingrese nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de fijar caución en aras de evitar la práctica de las medidas cautelares decretadas elevada por la parte ejecutada, procede acceder a lo peticionado, en consecuencia se dispone que el interesado **PRESTE CAUCIÓN** en cuantía de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOSO M/legal (\$265.000.000.000), de acuerdo con lo normado en el artículo 104 del CPTSS en concordancia con el artículo 602 CGP aplicable por integración normativa a nuestro ordenamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 109 del 4 de octubre de octubre
2021



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM